

Juez constitucional ponente: Agustín Grijalva Jiménez

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 19 de noviembre de 2021.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, y los jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez y Hernán Salgado Pesantes, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 20 de octubre de 2021, **AVOCA** conocimiento de la causa **Nº. 36-21-CN, consulta de constitucionalidad de norma.**

I. Antecedentes procesales

1. El 07 de julio de 2021, M. J. L. G.¹ presentó una denuncia ante la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Cañar, en contra de José Manuel Mayancela Acero, por haber presuntamente cometido una contravención de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar tipificada en el art. 159 inc. 1 del Código Orgánico Integral Penal (“COIP”). La causa fue signada con el No. 0382-2021-00301.

2. El 13 de septiembre de 2021, Alexandra Vélez Rodas, en su calidad de jueza de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Cañar resolvió suspender de oficio el proceso judicial No. 0382-2021-00301 y elevar ante la Corte Constitucional la presente consulta acerca de la constitucionalidad de los artículos 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra la Mujer².

II. Análisis de admisibilidad

3. De acuerdo con lo establecido en el artículo 428 de la Constitución de la República y en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la consulta de constitucionalidad de norma procede cuando un juez, de oficio o a petición de parte, tenga una duda razonable sobre la aplicación de una norma legal a un caso concreto por considerarla contraria a la propia Constitución y a los instrumentos internacionales que establezcan derechos más favorables.

4. Adicionalmente, según lo dispuesto por la Corte Constitucional mediante la sentencia N°. 001-13-SCN-CC, las consultas de constitucionalidad de norma elevadas por los jueces deberán contener: **i)** identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta; **ii)** identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos, y las circunstancias, motivos y razones por las cuales dichos principios resultarían infringidos; y, **iii)** explicación y fundamentación clara y precisa de la relevancia de la disposición normativa cuya constitucionalidad se consulta, respecto de la decisión definitiva de un caso concreto, o la imposibilidad de continuar con el procedimiento de aplicar dicho enunciado.

5. Identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta.-

¹ Se guarda reserva del nombre de la víctima con la finalidad de evitar una posible revictimización.

² Esto, a la luz del artículo 171 de la Constitución.

- 5.1. La consulta presentada tiene por objeto los enunciados normativos de los artículos 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra la Mujer. Las normas establecen lo siguiente:

Art. 1.- Objeto. El objeto de la presente Ley es prevenir y erradicar todo tipo de violencia contra las mujeres: niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores, en toda su diversidad, en los ámbitos público y privado; en especial, cuando se encuentran en múltiples situaciones de vulnerabilidad o de riesgo, mediante políticas y acciones integrales de prevención, atención, protección y reparación de las víctimas; así como a través de la reeducación de la persona agresora y el trabajo en masculinidades. (...) Se dará atención prioritaria y especializada a las niñas y adolescentes, en el marco de lo dispuesto en la Constitución de la República e instrumentos internacionales ratificados por el Estado ecuatoriano.

Art. 2.- Finalidad. Esta Ley tiene como finalidad prevenir y erradicar la violencia ejercida contra las mujeres, mediante la transformación de los patrones socioculturales y estereotipos que naturalizan, reproducen, perpetúan y sostienen la desigualdad entre hombres y mujeres, así como atender, proteger y reparar a las víctimas de violencia.

Art. 3.- Ámbito. La presente ley será de aplicación y observancia por toda persona natural y jurídica que se encuentre o actúe en el territorio ecuatoriano. Las mujeres ecuatorianas en situación de movilidad humana que se encuentren en el exterior serán sujetos de protección y asistencia de las misiones diplomáticas u oficinas consulares del Ecuador, cualquiera sea su condición migratoria.

- 5.2. Al identificarse los enunciados normativos sometidos a consulta, este Tribunal observa que se cumple con el primer requisito.

6. Identificación de los principios o reglas constitucionales y las razones por la que se presumen infringidos.- La jueza consultante identifica que las normas consultadas contravienen los derechos a la igualdad (art. 11 CRE), al debido proceso (art. 76 CRE) y a la seguridad jurídica (art. 82 CRE).

- 6.1. La jueza consultante considera preciso, “(...) *garantizar la aplicación de disposiciones jurídica [sic] en cuanto a los derechos de la [sic] víctima dentro de los procesos judiciales de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar [sic]; como cita el (...) artículo 1, 2, y 3 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra la Mujer; podrían ser conocidos y resueltos por las autoridades indígenas (...)*”. A su entender, esto podría restringir los derechos de las víctimas de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar y podría comprometer la justificación debida y razonable de la decisión.

- 6.2. En relación con las razones, la jueza consultante se pregunta, “(...) *¿(...) específicamente el artículo 171 de la Constitución de la República, restringe el derecho de las víctimas de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar? (...)*”. Además, agrega que “(...) *Más aun cuando la presunta víctima la señora María Jacova Loja Guamán, indica que no desea someterse a la justicia indigna [sic], pues no se considera como tal (...)*”.

- 6.3. La jueza consultante señala además que, “*Prácticamente toda la doctrina es unánime en reconocer los derechos de las mujeres sobre la base del principio de igualdad*”.

- 6.4. Ante lo manifestado por la judicatura consultante, este Tribunal observa que a pesar de que se identifica las normas y los preceptos constitucionales que estima infringidos, no argumenta de qué manera las normas consultadas serían contrarias a dichos preceptos. Por el contrario, la jueza se limita a exponer el problema jurídico alrededor del posible conflicto de competencia y pretende que este Organismo lo resuelva. Por lo tanto, no se evidencia un argumento claro que exponga las razones por las cuales, los artículos 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, serían contrarios a la Norma Suprema.
- 6.5. Así, se observa que la autoridad consultante, no establece argumentos dirigidos a fundamentar una duda respecto de la constitucionalidad de las normas, conforme lo exige la jurisprudencia de esta Corte.
- 6.6. Por lo tanto, este Tribunal considera que no se ha dado cumplimiento al segundo requisito. Esto es la *“identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos, y las circunstancias, motivos y razones por las cuales dichos principios resultarían infringidos”* (Énfasis añadido).
7. Dado que, en el presente caso, la jueza consultante no ha dado cumplimiento al segundo requisito y detallado precedentemente, este Tribunal considera inoficioso hacer consideraciones sobre el tercer requisito. Esto es la *“Relevancia de la disposición normativa consultada y su relación con el caso en concreto”*³.

III. Decisión

8. Por las razones expuestas, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la consulta de constitucionalidad de norma **No. 36-21-CN**.
9. En consecuencia, se dispone notificar este auto y devolver el expediente al juzgado de origen.

Carmen Corral Ponce

JUEZA CONSTITUCIONAL

Agustín Grijalva Jiménez

JUEZ CONSTITUCIONAL

³ La Corte Constitucional ha establecido que la relevancia de la norma para la resolución del caso tiene dos implicaciones: i) sustantiva: en tanto su hipótesis se ajusta a los hechos presentados a la resolución del juez o jueza, como parte de la litis trabada por las pretensiones de las partes procesales. Por lo tanto, una norma será relevante desde el punto de vista sustantivo si, de ser aplicada, servirá de fundamento para la resolución del caso y, ii) procesal: si es pertinente para el análisis de la presente consulta, tiene que ver con que la hipótesis de la norma adjetiva se ajuste a la etapa en la que se halla el proceso. Por consiguiente, es relevante que aquella norma se ajuste en el tiempo a la actuación que se debe realizar de forma inmediatamente posterior a ser contestada la consulta. En razón de este requisito, se excluyen consultas que se hagan sobre momentos procesales futuros, o etapas que hayan precluido con anterioridad. (Corte Constitucional, Auto de Admisión del caso No. 1-14-CN).

Hernán Salgado Pesantes
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 19 de noviembre de 2021.- **LO CERTIFICO.-**

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN